

976/22

8151



976/22

Año 1793.

R. Cedula de S. M. en que se nom-
bra por Super Intendente Gene-
ral de Correos terrestres y Ma-
ritimos, Portas y Rentas &c al
Ex^{mo} Sr. Duque de la Alcudia.

Esta sea

R. Acuerdo

L. de Gov.^{no}
Labora

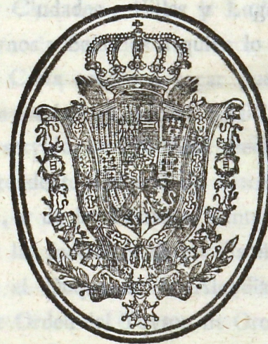
ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

*

REAL PROVISION DE LOS

SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA
observar y cumplir la Real Cédula inserta, en que
S. M. nombra por Superintendente General de
Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas
de Estafetas en España y las Indias, y de los
Caminos reales y transversales, al Excmo.
Señor Duque de la Alcudia, primer Secretario de
Estado, con las autoridades y facultades
que se expresan.

Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

REAL PROVISION

DE LOS

SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE MANDA

observar y cumplir la Real Cédula inserta, en que
S. M. nombra por Superintendente General de
Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas
de Estafetas en España y las Indias, y de los
Caminos reales y transversales, al Excmo.
Señor Duque de la Alcudia, primer Secretario de
Estado, con las autoridades y facultades
que se expresan.



Año

1793

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Martín

la que por menor se expresan las facultades que
debe ejercer como tal Superintendente General,
Real Cédula en favor de este: EL REY: Don Manuel de
Godoy y Alburquerque, Rios, Sánchez Barco,

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los
Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jue-
ces, Justicias, Ministros y personas, qualesquier
de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos
nuestros Reynos y Señoríos á quien lo contenido en
esta nuestra Carta tocáre ó tocar pueda en qual-
quier manera, salud y gracia: SABED: Que ha-
biendo sido servido nuestra Real Persona nombrar
por Superintendente General de Correos terrestres
y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas
en España y las Indias, y de los Caminos Reales y
transversales al Duque de la Alcudia, Caballero
de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz
de la Real distinguida Española de Carlos Tercero,
del Consejo de Estado, y primer Secretario de Estado
y del Despacho, con Real orden de veinte y siete de
Diciembre próximo fue remitida al nuestro Consejo
copia de la Real Cédula expedida á su favor, en

A

la que por menor se expresan las facultades que debe ejercer como tal Superintendente General, y
Real Cédula. su tenor dice así: = EL REY: = Don Manuel de Godoy y Albarez de Faria, Rios, Sanchez Sarzosa, Duque de la Alcudia, Grande de España de primera clase, Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos III. Comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago, Consejero de Estado, primer Secretario de Estado y del Despacho, Superintendente General de Correos y Caminos, Gentil-Hombre de Cámara con ejercicio, Teniente General de los Reales Ejércitos, Inspector y Sargento Mayor del Real Cuerpo de Guardias de Corps. Atendiendo Yo á el decoro con que os corresponde servir el encargo de tal Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en todos mis Dominios, y de los Caminos Reales y transversales, tengo resuelto que le useis y exerzais con las facultades, prerrogativas y jurisdicciones que usaron y exercieron los Ministros á cuyo cargo corrió antes de ahora la direccion y gobierno de Postas, Correos, Estafetas y Caminos, y con todas las facultades, y en la misma forma que se les concedió á vuestros antecesores, con el privativo y universal manejo y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, con privativa subordinacion y sujecion á vuestra persona de los Directores Generales, y demás

empleados y dependientes, y con inhibicion de todos mis Tribunales, Jueces y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades y autoridades que están concedidas á vuestros predecesores, y las preeminencias, exenciones, libertades, privilegios y jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa, que los Reyes mis Señores Padre y Tio, y demás mis gloriosos Progenitores, concedieron, declararon y confirmaron á los que exercieron el citado encargo, y á sus dependientes empleados en la direccion y servicio de Correos, Postas y Estafetas en España y en las Indias, y en la de Caminos Reales y transversales desde su establecimiento hasta el presente; y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas á todos y á cada uno de los que en virtud de vuestras órdenes, nombramientos ó despachos me sirvieren en estos ramos: especialmente os concedo, que siempre que os pareciere conveniente á mi Real servicio y á la utilidad de la misma Renta y comision de Caminos, podais proponerme la persona ó personas que fueren de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores Generales, que éstos los exerzan usando libre y enteramente de las facultades y jurisdiccion que los delegáreis. Del mismo modo nombrareis los demás Jueces Subdelegados que os parezca preciso en qualquiera parage de mis Dominios; y si ocurriese alguna duda con qualquiera de mis Ministros, Consejos y Tribunales sobre la mas ó menos exten-

sion de la jurisdiccion y autoridad que hubiéseis substituido en unos y otros, quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hiciéreis. Asimismo nombrareis y removeis todas las veces que quisieréis, sin explicar causas, á los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos de Gabinete, Maestros de Postas, y otras qualesquier personas que estuvieren empleadas en esta dependencia, y sus Oficinas de mar y tierra, y en la de Caminos; declarando, como declaro, que todos los que nombráreis han de quedar sujetos y subordinados privativamente á vos y á vuestra jurisdiccion. Les señalaréis los sueldos situados, gratificaciones ó ayudas de costa que os pareciere, por una vez ó por muchas, aumentando ó minorando segun lo halláreis por conveniente, y les dareis el goze de las franquicias y exenciones concedidas hasta hoy, y que en adelante Yo les concediere, quedando á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente á cada uno, ó limitarlas á alguno, segun viéreis que es útil y preciso á el empleo ó encargo de que se trate, y menos gravoso al Pueblo en que el nombrado hubiese de residir. Formaréis y haréis que se observen las instrucciones, ordenanzas y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo ó en parte las que hoy existen, y se observan, para el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia y Direccion general, y sus Administradores. Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar ó administrar franca y libremente qualesquier

ra Estafetas, Postas, Portazgos, Peazgos que se hallen establecidos ó se establecieren con las condiciones, plazos y tiempos que os pareciere; mandar, tomar y liquidar las cuentas de administraciones y arrendamientos de estos ramos; hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado, y á la paga de toda deuda y alcance liquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente sin necesitar de otra hasta que efectivamente se hayan entrado en las Arcas de la renta ó en el parage que vos hubiereis mandado las cantidades sobre que haya recaído vuestra determinacion, ó el juicio, y el apremio, y conceder las minoraciones ó remisiones de débitos á la Renta que hallareis ser justas ó de conocida equidad. Mandareis pagar puntualmente en los plazos y forma que os pareciere los salarios, gratificaciones, y ayudas de costa de los dependientes y empleados, y los gastos de Administracion, y extraordinarios, cargas, y débitos de justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren deudoras por serlo de perceptor, ó porque vos tengais por justo exâminar los titulos primordiales de pertenencias ó de sucesion. Hareis que los sobrantes se intervengan, y conserven en Arcas, conservándolos íntegros, hasta que dándome cuenta de su importe, quando lo tuviéreis por conveniente, con las órdenes que yo os comunicaré verbalmente los podais emplear y distribuir; pues para todas, y cada una de las cosas referidas os doy y concedo las facultades y autoridad que se requiere.

Y por quanto por Decreto del Rey, mi Señor y Padre, expedido en ocho de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, declara, que debiendo ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de Correos y Postas, sus mensagerias, y demás agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis Dominios, y que sin embargo del Decreto de diez de Junio de mil setecientos sesenta y uno, y de qualesquiera órdenes ó resoluciones posteriores pertenecia, y habia de pertenecer desde entonces, como en otros tiempos, á la Superintendencia general la de Caminos Reales, y de travesía de estos mis Reynos, y la direccion, disposicion y arreglo de posadas dentro y fuera de los Pueblos con la facultad de nombrar Subdelegados, y absoluta inhibicion de qualesquiera Jueces y Tribunales. En este concepto estarán á vuestra disposicion, como tal Superintendente general todos los arbitrios destinados á la construccion de caminos que se mencionan en el mismo Decreto sin limitacion alguna, y además os encargo apliqueis á tan importante objeto los sobrantes de la renta de Correos, cumplidas sus cargas y obligaciones, proponiéndome los demás arbitrios y medios que juzgueis oportunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionen. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de vuestro cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo

relativo á estos importantes puntos; como asimismo para cuidar de la conservacion de los Caminos y seguridad de los Caminantes en sus tránsitos, y os concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos, y los demás dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mudar, suspender ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallan encargados de alguna comision de esta naturaleza, entendiéndose que sin embargo de la confianza que os hago han de subsistir las providencias que tengo tomadas á consulta del Consejo, y los encargos específicos que por mí le están hechos, y demás que considere conveniente hacerle en estas materias; debiendo aquel Tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme todo lo necesario y oportuno. Y para que todo lo contenido en esta mi Cédula, y lo anexô, dependiente y acesorio á ello tenga exácto y efectivo cumplimiento, mando á mis Gobernadores, y á los de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, y á los demás Consejos y Tribunales de mi Corte, que os hayan y tengan por tal Superintendente general de Correos de mar y tierra, Postas y Estafetas de España, y las Indias, y de los caminos generales y transversales, y os hagan guardar y cumplir, cumplan y guarden en la parte que les tocáre todas, y cada una de las prerrogativas, autoridades, exenciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los empleados y dependientes, á quienes por vuestros nombramientos, despachos y órdenes las comunicáreis, en todo

ó en parte, sin embargo de qualesquiera Leyes, Pragmáticas, Decretos y Resoluciones mías ó de los Reyes, mis antecesores, aunque para su revocacion piden especial y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo y absoluto todas las revoco, caso y anulo en quanto sea preciso para que este despacho, tenga entero cumplimiento dexándolas en su fuerza y vigor para todo lo demás. Igualmente mando á mis Chancillerías y Audiencias, á los Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y á todos los Jueces, Ministros, Ayuntamientos, y personas á quienes lo aquí contenido tocáre ó pudiese tocar en estos mis Dominios, y los de Indias, y especialmente á los Directores Generales, y demás Jueces vuestros, Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros qualesquiera empleados en este servicio, en mar y tierra, que cada uno en la parte que le tocáre, vea, cumpla y execute, haga cumplir y executar todo lo que en esta Cédula concedo, encargo y ordeno á vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Duque de la Alcudia, dandoos para todo, y para cada parte de ello el favor y auxilio que les pidiereis y necesitareis vos, y vuestros Subdelegados y Comisarios, cumpliendo y haciendo cumplir vuestras órdenes y despachos, sin que en nada os falten, ni permitan faltar. Y porque para que conozca en las apelaciones de las sentencias del Juzgado Ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelegados

en España y las Indias se erigió por el Rey mi Señor y Padre por Decreto de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y seis un Tribunal superior con el título de Real Junta de Correos y Postas de España, y de las Indias, de la qual habeis de ser Presidentes vos, y los que os sucedieren en la Superintendencia general: mando á vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Duque de la Alcudia, os conformeis á esta disposicion, y la hagais observar y cumplir por los Directores Generales de Postas, Correos y caminos, y demás Subdelegados vuestros en España y las Indias. Y últimamente, mando que de esta mi Cédula se saquen tres copias certificadas, y que las enyieis á los Gobernadores de mis Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, para que aquellos Tribunales la cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca, y que el original se archive en la Contaduría general de Correos despues de impreso, ya sea separadamente, ó con las Cédulas y declaraciones de preeminencias y exenciones que hasta ahora están concedidas á la Superintendencia, y sus dependientes, para que á las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fé y crédito, y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con vuestros despachos ú órdenes para los efectos y fines que por vos fueren señalados, que asi es mi voluntad. Dada en San Lorenzo á diez y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY = Don Antonio Valdés. = Y habiéndose publicado en el

nuestro Consejo la referida Real orden y Cédula inserta en tres de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais veais la Real Cédula que va inserta expedida en diez y seis de Noviembre del año próximo pasado, á favor del Duque de la Alcudia, nuestro primer Secretario de Estado, por la que se le comunican las facultades con que debe usar y tener la Superintendencia General de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias; la de los Caminos generales y transversales; y las que este Ministro subdelegase á quien tenga por conveniente; y la guardéis y cumplais y executeis, y hagais que se cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y contra su tenor y forma no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna, escusando competencias en aquellos casos que por lo prevenido en la referida Real Cédula se hallan decididos. Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á siete de Enero de mil setecientos noventa y tres: El Marques de Roda: Don Francisco Gabriel Herranz y Torres: Don Francisco Me-

sía: Don Gonzalo Josef de Vilches: Don Pedro Joaquin de Murcia: Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

es: Don Gonzalo José de Villalba: Don Pedro
Joaquín de Murcia: Yo Don Pedro Escobedo de Ar-
rieta, Secretario del Rey nuestro Señor, en las vi-
sitas de Cámara, el dicho escrito por su mandado
con acuerdo de los del su Consejo: Registrada:
Don Leonardo Márquez: Por el Canciller mayor:
Don Leonardo Márquez.
Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo
de Arrieta

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

6
E. Moor
Ex. S.

He recibido los 16 Exemplares ala
M. Cedula en que S. M. se ha servido
nombrar por Super-Intendente
Genl. & Conxer. Texacoctae, y Maxi-
timos, Potos y Mentas, al Ex. S.
Duque de la Alandria, los que se ha
dado cuenta al M. C. de y se han
distribuido a los Ministros de
tribunal. Dios pido a V. E. m. la
Larap. 2 de marzo de 1793

E. Moor
Ex. S. Duque de Alburquerque.

2. 2.

Se remite de los 16. Ejemplares de la R.
Cédula en que S. M. nombra por Superintendente
Donte Grál. a porros terrestres y maritimos, Pon-
tas, y Remas etc. al Ex.^{mo} Señor Duque de la
Alburquerque, para q.^e distribuyendo V.S. los quin-
ce alimieros a esta R.^{ta} And.^a quede el res-
tante en el Acuerdo a ella p.^a su intelig.^a
gobierno, y cumplim.^{to}

Incluido a V.S. los 16. Ejemplares de la R.
Cédula, en que S. M. nombra por Superintendente
Donte Grál. a porros terrestres y maritimos, Pon-
tas, y Remas etc. al Ex.^{mo} Señor Duque de la
Alburquerque, para q.^e distribuyendo V.S. los quin-
ce alimieros a esta R.^{ta} And.^a quede el res-
tante en el Acuerdo a ella p.^a su intelig.^a
gobierno, y cumplim.^{to}

Dada en V.S. m.^a S. Zaragoza Febrero
26. de 1793.

El Duque de Alburquerque
B

Se remite de los 16. Ejemplares de la R.
Cédula en que S. M. nombra por Superintendente
Donte Grál. a porros terrestres y maritimos, Pon-
tas, y Remas etc. al Ex.^{mo} Señor Duque de la
Alburquerque, para q.^e distribuyendo V.S. los quin-
ce alimieros a esta R.^{ta} And.^a quede el res-
tante en el Acuerdo a ella p.^a su intelig.^a
gobierno, y cumplim.^{to}

Don Diego Napela.

Handwritten text on the left edge of the left page, partially obscured by the binding.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is written in a dark ink and is somewhat faded. It appears to be a formal document, possibly a letter or a page from a manuscript. The text is written in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is written in a dark ink and is somewhat faded. It appears to be a formal document, possibly a letter or a page from a manuscript.

26. 1753

Handwritten text at the bottom of the left page, possibly a signature or a date.



Para despachos de oficio a quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES,

Auto Tarazona Feb. 6.º y ocho de N.º 3.º A.º 8.º

Vega
Biquia
Villabona
Curiñ
Llan
La Ripa
Perez.

Obedecere la Real Cedula de
S. M. de siete de Enero ultimo: Se
guarde y cumpla lo que por
la misma se manda. Distribu-
iense los exemplares a los Se-
ñores Ministros y Fiscales
de S. M. y se pase uno a la
Sala del Examen de esta Audi-
encia.

[Signature]

Nota: En veinte y nueve se distribuyeron a
toda los S. Ministros y Fiscales de
S. M. los exemplares, y se paró como
a la Real Sala del Crimen con
Copia de la Carta y de este Auto.